

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que en el apartado denominado "Fecha de notificación o de conocimiento del acto..." [REDACTED] manifestó literalmente lo siguiente:

"lunes, 28 de septiembre de 2015"

SEGUNDO.- Asimismo, se desprende que en el diverso "Descripción" con relación al acto reclamado, el particular adujo lo siguiente:

"La UMAIP se niega a constestar (sic) la información solicitada, simplemente ignora todos los medios para comunicarse"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil quince, se determinó que las manifestaciones por parte del particular resultaron ser insuficientes para establecer la fecha en la que realizó la solicitud de información ante la autoridad responsable, situación de mérito que produjo oscuridad en el medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,965 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintitrés de octubre del presente año, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

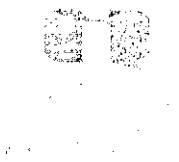
PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **223/2015**, se dilucida que [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil quince, a fin de proporcionar la fecha en la que hubiere presentado su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; esto es así, pues no remitió documento alguno a través de la cual hubiere precisado dicha situación; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés de octubre del año en curso, mediante ejemplar marcado con el número 32,965, corriendo el termino concedido del veintiséis al treinta del referido mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos reclamados que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 223/2015.

artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la citada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO. Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que **la notificación al particular** se haga conforme a derecho, y toda vez que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultan ser insuficientes, **para la práctica de las notificaciones que deriven del medio de impugnación que nos ocupa**; por lo tanto, con fundamento en los artículos 25 párrafo segundo y 32 del Código aludido, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49 de la Ley en cita, se determina que la notificación respectiva se realice de esta forma, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente proveído, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cinco de los corrientes, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la pasante en Derecho, Carolina de Fátima Méndez Koh, Auxiliar A de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Méndez Koh, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro. -----



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 223/2015.

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día cuatro de noviembre de dos mil quince -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**